



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2016**-00**239**-00  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE – PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIANGEL ESTRADA BRITO quien actúa por intermedio de su representante legal ROSY MERCEDES BRITO PÉREZ  
**DEMANDADO:** JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMÍNGUEZ

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Entra el despacho a resolver sobre la apertura o no del incidente de sanción al jefe de recursos humanos y/o pagador de las empresas MANPOWER GROUP COLOMBIA y CHM MINERIA por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2016 proferido dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Esta agencia judicial a través de providencia del 15 de septiembre de 2016, decidió acoger el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido de aumentar la cuota alimentaria a favor de la menor MARIANGEL ESTRADA BRITO con cargo al señor JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMÍNGUEZ, en el equivalente al 25% de su salario mensual y en ese mismo porcentaje de sus prestaciones y demás emolumentos, a partir del mes de octubre del mismo año, la cual debía ser descontada por nómina y consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros a nombre de la señora ROSY MERCEDES BRITO PÉREZ. A excepción de las cesantías que debían ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de esta ciudad.

Con ocasión de la solicitud elevada por la señora ROSY MERCEDES BRITO PÉREZ fechada 17 de noviembre de 2021, en el sentido de oficiar a CONSORCIO CCC ITUANGO empresa con la que recientemente tuvo vinculación laboral el demandado, para que expidiera la certificación laboral respectiva; advirtió el despacho que las empresas responsables del descuento de la cuota de alimentos ordenado no lo cumplieron, motivo por el cual mediante auto del 19 de enero de 2022, ordenó requerir por primera vez al jefe de recursos humanos y/o pagador de

las empresas MANPOWER GROUP COLOMBIA y CHM MINERIA para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del proveído, informasen el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia que fue comunicada mediante oficio No. 1021 de 21 de junio de 2017 y 373 del 2 de julio de 2020 a la primera, y el remitido el 14 de mayo de 2021 a la última empresa.

### **Informe de MANPOWER GROUP COLOMBIA**

La doctora LINA MARÍA FERNANDEZ MONTOYA, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, manifestó que el 23 de junio de 2017 se recibió en sus oficinas la orden de embargo expedida por el juzgado, a la cual se le dio cumplimiento realizando los descuentos en la nómina del señor JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, durante los meses de junio y julio del mismo año, los cuales fueron depositados en la cuenta del Banco Agrario a nombre de la señora ROSY MERCEDES BRITO PÉREZ. Adjunta soportes.

A renglón seguido informa que el 19 de julio de 2017, se recibió comunicación por parte del juzgado ordenando la suspensión del embargo y que, con posterioridad a ello, no se volvió a recibir más órdenes provenientes de esta judicatura.

De conformidad con lo anterior, considera improcedente la apertura de un incidente en contra de su representada.

### **Informe de CHM MINERIA**

Por su parte CHM MINERIA, a través de su jefe de relaciones laborales señor ALBERTO DUNCAN, manifestó que el demandado JAIDER ESTRADA DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.097.307 no ha tenido, ni tiene en la actualidad vínculo laboral con dicha empresa.

De conformidad con lo cual solicita abstenerse de abrir incidente.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

En el presente caso, el despacho procedió a requerir al jefe de recursos humanos y/o pagador de las empresas MANPOWER GROUP COLOMBIA y CHM MINERIA, para que en el término de cinco (5) días brindaran la información solicitada. Librándose las comunicaciones del caso.

La empresa MANPOWER GROUP COLOMBIA procedió a contestar manifestando que no continuó aplicando los descuentos ordenados en proveído del 15 de septiembre de 2016, al demandado JAIDER ESTRADA DOMINGUEZ, en atención

a la orden de suspensión emanada de esta judicatura y notificada el 19 de julio de 2017.

Así mismo, informó que con posterioridad a ello no recibió nuevas comunicaciones al respecto.

Revisado exhaustivamente el expediente que contiene el proceso, encontramos que efectivamente mediante auto de fecha 17 de julio de 2017, este despacho accedió a la solicitud elevada por la representante legal de la parte demandante, en el sentido de suspender el descuento por nómina de la cuota de alimentos fijada en proveído de fecha 15 de septiembre de 2016, a cargo del señor JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ en favor de su hija menor de edad MARIANGEL ESTRADA BRITO. Como consecuencia, se ordenó oficiar al jefe de recursos humanos de la empresa MANPOWER GROUP COLOMBIA, para que en adelante se abstuviera de continuar con los descuentos que hasta la fecha se venían realizando al demandando.

Decisión que se encontraba vigente para el 14 de mayo de 2021, fecha en la cual, previa información allegada por la parte demandante dando cuenta del incumplimiento por parte del alimentante, se procedió por este despacho a ordenar al pagador de las empresas MANPOWER GROUP COLOMBIA y CH MINERÍA, realizar de la nómina mensual del señor JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ los descuentos de las cuotas alimentarias fijadas a favor de la menor MARIANGEL ESTRADA BRITO, en los términos y condiciones acordadas en la providencia del 15 de septiembre de 2016.

Es decir que la orden de suspensión de los descuentos de fecha 17 de julio de 2017 no cambió durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral del señor ESTRADA DOMINGUEZ con la empresa MANPOWER GROUP, esto es hasta el 12 de diciembre de 2019 (según consta en el expediente), por lo cual el pagador y/o jefe de recursos humanos de dicha empresa no estaba obligado a descontar.

Siendo así, mal haría el despacho en abrir incidente de sanción contra el Jefe de recursos humanos y/o pagador de MANPOWER GROUP COLOMBIA como quiera que en atención a la solicitud de suspensión elevada por la demandante, el despacho accedió a ello y comunicó tal determinación a dicha empresa, quien acató la misma. Así mismo, para la fecha en que la demandante solicitó por primera vez oficiar a la empresa en mención a efectos de que certificara los ingresos del demandando, esto es, 27 de febrero de 2020, éste ya no laboraba con MANPOWER GROUP.

En lo que a CH MINERIA se refiere, obra en el expediente comunicación suscrita por la gerente de gestión humana de dicha empresa MARGARITA MARIA MORELO OSPINO, según la cual, el señor JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.097.307, no figura en los registros de la empresa como trabajador activo de CH MINERIA S.A.S. y tampoco se evidencia que lo haya sido en el pasado.

Por lo cual, al no haber existido vinculación laboral entre el demandando y dicha empresa, no es posible endilgarle alguna responsabilidad a esta última.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a la conclusión de que, como se ya se mencionó, los pagadores y/o jefes de recursos humanos de PANPOWER GROUP COLOMBIA y CH MINERÍA, no han actuado negligente o dolosamente frente al cumplimiento de la medida de embargo proferida dentro del asunto de la referencia, razones por las cuales esta judicatura se abstendrá de abrir incidente de sanción.

Por otro lado, la señora BRITO PEREZ mediante memorial fechado 17 de noviembre de 2021 solicitó a esta judicatura oficiar a CONSORCIO CCC ITUANGO para que con destino a este proceso expidiera certificación laboral del demandado y así mismo, solicitó se ordenara realizar de la nómina mensual los descuentos de las cuotas alimentarias fijadas en favor de la menor MARIANGEL ESTRADA BRITO, profiriéndose auto de fecha 19 de enero de 2022 en tal sentido.

En atención a lo anterior, CONSORCIO CCC ITUANGO expidió certificación laboral de fecha 03 de febrero de 2022, según la cual el señor ESTRADA DOMINGUEZ JAIDER ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.097.307 laboró al servicio del Consorcio CCC Ituango desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el día 23 de enero de 2022, fecha en la que presentó carta de renuncia.

Es decir, que para la fecha en que dicha empresa fue notificada del auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual este despacho, previa información aportada por la parte demandante, ordenó el descuento de nómina del señor ESTRADA DOMINGUEZ, ya no fue posible hacer efectiva la medida.

Finalmente, previo a el reporte ante las Centrales de riesgo de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y la correspondiente inscripción del obligado a suministrar alimentos en el registro de deudores morosos alimentarios creado por la Ley 2097 de 2021, lo cual generaría como consecuencia el impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces, se requerirá al demandado, señor JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, para que manifieste si se encuentra o no al día; habida cuenta de que no existe constancia procesal que así lo indique.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de sanción en contra del Pagador y/o jefe de recursos humanos de las empresas MANPOWER GROUP COLOMBIA y CH MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al demandado, señor JAIDER ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, a fin de que manifieste si se encuentra al día con la obligación alimenticia, aportando la correspondiente prueba de ello.

Con tal propósito se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la comunicación.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la demandante la certificación laboral de fecha 03 de febrero de 2022, allegada por CONSORCIO CCC ITUANGO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f325fd7a52668ae61cc52b8c0a9d6c7235d542c323d90ed42c4d48c790359f**

Documento generado en 24/03/2022 03:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**